

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de octubre de dos mil uno.

Vistos en casación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente a las diez horas y treinta minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, decidiendo la apelación que se interpuso contra la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chinameca, a las catorce horas del día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por el trabajador Celauro Simón Vigil Gutiérrez, en contra del señor Max Homberger, reclamándole Indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales.

Han intervenido como partes en Primer Instancia, el trabajador Celauro Simón Vigil Gutiérrez y los licenciados Marvin Antonio González Henríquez y Meybel Carolina Gómez Flores en concepto de Procuradores Auxiliares de Trabajo, en nombre del demandante y el señor Max Homberger en su calidad de demandado. En Segunda Instancia la Licenciada Meybel Carolina Gómez Flores, como apelada, y el señor Homberger como apelante; y en Casación únicamente la licenciada Gómez Flores.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.) El Fallo de Primera Instancia dice: ""POR TANTO: De conformidad a los razonamientos expuestos y disposiciones legales citadas y Artículos 55, 58, 187, 416, 202, 417, 418 y 420 del Código de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: a) Tiénese por terminado por despido injusto, el contrato individual de trabajo que ha vinculado al señor Max Homberguer y el trabajador Celauro Simón Vigil Gutiérrez, con responsabilidad patronal, b) Condénasele al señor Max Homberguer, a pagar al trabajador Celauro Simón Vigil Gutiérrez, las cantidades siguientes: Trece mil seiscientos colones cincuenta centavos en concepto de indemnización por despido injusto, quinientos ochenta y dos colones nueve centavos, en concepto de vacaciones proporcionales, ciento diez colones doce centavos, en concepto de aguinaldo proporcional y un mil trescientos cuarenta y siete colones cincuenta centavos, en concepto de salarios caídos en esta instancia; y c) Absuélvase al señor Max Homberger, del reclamo del pago de vacaciones completas y aguinaldos completos. Hágase saber. ""

II.) En Segunda Instancia la Cámara resolvió: ""POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts. 10089 y 1092 Pr. C., y Arts. 418 419, 420 y 584 C.T., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: REVOCASE la sentencia definitiva de la cual se ha hecho mérito en todas sus partes. DECLARASE INEPTA la demanda intentada por el trabajador CELAURO SIMON VIGIL GUTIERREZ contra el señor MAX HOMBERGER, por la cual reclama indemnización por el despido injusto de su trabajo y otras prestaciones de ley. Oportunamente vuelvan los autos principales al Juzgado de su procedencia con la certificación respectiva. ""

III.) No conforme con dicho fallo la Licenciada Meybel Carolina Gómez Flores, en su carácter de Procuradora Auxiliar de Trabajo actuando en nombre y representación del trabajador Vigil Gutiérrez, interpuso recurso de casación en los términos siguientes: "I.- Con Instrucciones Expresas de mi Representado, Interpongo RECURSO DE CASACION. Contra la Sentencia Definitiva, Pronunciada en el expresado Incidente para ante la HONORABLE SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.----II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO: El Presente Recurso en la Causal genérica de Infracción de ley regulada en el numeral sexto del Art. 588.----III.- Precepto Legal Infringido y concepto de la Infracción: La Cámara Sentenciadora ha infringido el art. 461 del Código de Trabajo, al valorar la Prueba y se puede Considerar Contumacia por parte de la parte demandada ya que en Primera Instancia nunca se mostró parte en el proceso. Únicamente en segunda Instancia.----IV.- Se pudo probar la relación Laboral existente por medio de la prueba Testimonial Presentada por el Trabajador: CELAURO SIMON VIGIL GUTIERREZ. En conclusión El Tribunal Sentenciador, ha cometido error (sic) de Derecho en su Valoración de la prueba. Ha desestimado dicha Prueba, negándole todo valor provatorio, (sic) circunstancias éstas que han sido reconocidas por error (sic) de Derecho en la Apreciación de la prueba por la Jurisprudencia Salvadoreña." "I-----"

IV) La recurrente fundamenta su recurso en la causa genérica Infracción de ley Art. 587 numeral 1 C.Tr., invocando como motivo específico error de Derecho en la apreciación de la prueba, citándose como precepto infringido el Art. 461 C.Tr.

Al analizar el recurso de casación presentado por la impetrante, en el mismo se hace alusión a la falta de valoración de la prueba testimonial aportada por la parte actora a fin de establecerse los extremos alegados en la demanda, es decir, el fundamento de la infracción a vista de la recurrente, es que la Cámara no tomo en consideración la prueba aportada, por lo que no se tuvo por establecida la relación de trabajo y demás condiciones que se alegaron dentro del contenido de la demanda; lo anterior a criterio de esta Sala, no coincide con el motivo alegado por la licenciada Gómez Flores, pues de acuerdo a la jurisprudencia sostenida por esta Sala, el hecho de no tomar en cuenta, para el caso, la prueba testimonial aportada dentro del proceso para concluir en un fallo determinado, no conduce al cometimiento de la infracción denominada Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, como lo ha manifestado la impetrante, sino que en su caso, constituiría Error de Hecho en la valoración de la Prueba, por lo que procede declarar que no ha lugar a casar la sentencia por el motivo antes expresado.

Al margen de lo anterior, este Tribunal quiere dejar constancia que, en el presente caso, la sentencia no fue casada por haberse invocado erróneamente el motivo o motivos que habrían dado lugar a anular el fallo pronunciado por el Tribunal ad-quem, pues la declaratoria de ineptitud de las pretensiones del trabajador Simón Vigil Gutiérrez adolece de vicios de fondo, pero al no haberse atacado por parte de la recurrente las infracciones que se cometieron en el análisis y conclusión del caso planteado, no puede esta Sala subsanar esa omisión ya que su competencia este circunscrita únicamente a conocer de los puntos planteados por la parte que recurre. Sin embargo, se le hace saber a la Cámara, que en la sentencia por ella pronunciada, cometió varias infracciones tales como el haber inaplicado el Art. 394 del C. de Tr., en relación a lo que establece el Art. 577 C. Tr. parte primera, al tener por establecida una excepción, cuando ésta no había sido alegada ni

opuesta por el señor Homberger en ninguna de las instancias, lo que no le daba facultad al tribunal para pronunciar una sentencia sobre lo que no estaba probado con las formalidades de ley, dentro del proceso. Por otra parte, admitió y valoró prueba en segunda instancia, sin haberse alegado excepción alguna que respaldará la facultad del juzgador a entrar al conocimiento de la misma, violentando así una norma de introducción de prueba al proceso Art. 577 C. de Tr..

Por último, el tribunal ad-quem, violentó el Art. 402 del C. de Tr., al haber establecido que las fotocopias de las planillas preelaboradas que se presentan al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tenían la calidad de plena prueba para establecer la ineptitud de la pretensión del actor, por existir ilegítimo contradictor, cuando dichos documentos no tienen valor alguno como prueba, primero por ser fotocopias simples de documentos privados, que de conformidad con el Art. 30 de la ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, no pueden ser certificadas por Notario y aún siéndolo no adquieren valor alguno y , por otra parte, aún cuando se hubieren presentado en original, no son las pruebas idóneas para establecer vínculo jurídico, pues son medios probatorios preelaborados por la misma parte patronal, siendo en su caso, la prueba idónea, la certificación de Análisis de planilla y cuenta individual extendida por la autoridad competente, lo que no se hizo de la forma antes expresada y no debió ni siquiera tomarse en cuenta como prueba en el proceso.

Por lo que en conclusión de los puntos antes desarrollados, esta Sala advierte a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, que en lo sucesivo, verifique los trámites de los procesos con mayor diligencia y en apego a derecho, pues en el caso de mérito, se violentó de forma flagrante por parte del referido tribunal, lo dispuesto en los Arts.394, 577 y 402 C. de Tr..

POR TANTO. De conformidad a las razones expuestas y artículos 593 C. de Tr., 428 y 432 Pr. C., a nombre de la República esta Sala FALLA: a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de mérito; b) Condénase a la parte recurrente al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar y c) devuélvanse los autos al Tribunal de origen con certificación de esta resolución para los efectos de ley.---**A. DE BUITRAGO---V. DE AVILES---M. E. VELASCO.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---V. BARBA NUÑEZ---RUBRICADAS.**